

Bogotá, D.C. 19 de agosto de 2020

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC

Atención: revision_ran@crcom.gov.co

Ciudad

Asunto: **COMENTARIOS AL DOCUMENTO “REVISIÓN DE LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN DEL ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL OBJETIVOS Y ALTERNATIVAS REGULATORIAS” - Diseño Regulatorio Julio de 2020**

Respetados Señores:

Carlos Alberto Bedoya Gomez, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.031.760, en calidad de Representante Legal y obrando en nombre y representación de la sociedad **Almacenes Éxito Inversiones S.AS.,(en adelante Móvil Éxito)** identificada con Numero de Nit. 900.389.508-4, dentro del término por ustedes concedido y dando alcance a nuestra Respuesta OMV radicada ante la CRC el 17 febrero de 2020 cuyo asunto fue: **“Remisión de las respuestas a los interrogantes planteados. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA PROYECTO “REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CRC 5107 DE 2017” - ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL (RAN)”**, a través de la cual los Operadores Móviles Virtuales (OMV) fijamos nuestra posición frente a la provisión del RAN, nos permitimos presentar los comentarios de Móvil Éxito frente al documento **“REVISIÓN DE LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN DEL ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL OBJETIVOS Y ALTERNATIVAS REGULATORIAS”** :

Ante lo manifestado en la citada comunicación, que soporta la injustificada situación de desventaja competitiva y regulatoria en que se encuentran los OMV frente a la cobertura que pueden ofrecer los OMR; *“Actualmente ninguno de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) establecidos en Colombia, cuenta con acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (en adelante RAN), para la prestación de servicios de Voz, SMS y Datos a sus usuarios’, lo cual coloca a los usuarios de estos operadores en condiciones de desigualdad frente a los otros usuarios no atendidos por estos”*; resulta realmente sorprende la conclusión a la que llega la CRC, a través del documento que en esta oportunidad se comenta:

“Dada la cantidad de comentarios que se plantean sobre diversos aspectos que guardan relación con el régimen regulatorio del RAN en Colombia, en este punto

*cabe aclarar que varios de estos asuntos, como la definición de condiciones para la implementación de VoLTE, la actualización del modelo de costos que determina el valor de remuneración y **las condiciones bajo las cuales los Operadores Móviles Virtuales se benefician del que acceso a RAN existente entre proveedores que cuentan con permiso para uso del espectro, no hacen parte de las temáticas que se abordan en este proyecto. De este modo, dichos asuntos, eventualmente, podrán ser revisados en otras iniciativas en caso de que ello resulte pertinente***. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

No solamente la CRC desperdicia la oportunidad para dar una solución definitiva y llenar los vacíos que la regulación por ella emitida ha dejado, sino que ni siquiera se compromete a que en un futuro próximo revisará el tema, porque nuestros argumentos ni siquiera resultaron suficientes para concluir la pertinencia de dicha revisión.

“(…) dichos asuntos, eventualmente, podrán ser revisados en otras iniciativas en caso de que ello resulte pertinente”.

Por lo anterior, no nos queda otra alternativa que reiterar nuestros comentarios e insistir que sean tenidos en cuenta en esta oportunidad regulatoria, sobre todo ante manifestaciones de algunos OMR como las siguientes:

*“Tigo plantea que es necesario revisar las reglas para la aplicación del valor de remuneración regulado o negociado y, además, que se debe limitar el acceso a los valores de remuneración de RAN preferenciales solo para aquellos operadores que cumplan sus obligaciones de cobertura y despliegue de infraestructura. Este proveedor también señala que es necesario disminuir el plazo del valor de remuneración preferencial para RAN, **y que se debe eliminar la obligación de abrir RAN a los OMV**”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Plantamientos como el de TIGO también sorprenden, porque los OMV son para el operador de red en el que se alojan, como en el caso que nos ocupa, un aliado de negocio más que un competidor de mercado. El OMR se ve beneficiado con el crecimiento del OMV y es remunerado por el tráfico generado por los usuarios del OMV. El costo de hacer participe al OMV de los beneficios de los acuerdos de RAN que tenga suscrito el OMR, es completamente marginal frente a la remuneración que ya recibe por el tráfico generado por los usuarios OMV.

Reiteramos que la situación en que se encuentran los OMV, en principio resultaría de la estipulación regulatoria contenida en el artículo 4.7.1.1 del Capítulo 7. “CONDICIONES GENERALES PARA LA PROVISIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL” de la Resolución Compilatoria CRC No. 5050 de 2016 que establece lo siguiente:

“OBJETO Y ÁMBITO Y DE APLICACIÓN.

(...) Los proveedores de redes móviles a los que hace referencia el presente artículo deberán contar con elementos de red susceptibles de interconectar y espectro radioeléctrico asignado, **por lo tanto, no cobija a operadores móviles virtuales que no cuenten con dichos elementos.**” (negritas y subrayas fuera de texto).

No obstante, en contraposición a esta estipulación regulatoria existe la siguiente obligación para el OMR frente a los OMVs alojados en su red, incluida en el Capítulo XVI del Título IV, **“OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL”** artículo 4.16.1.1. de la misma Resolución No. 5050 de 2016:

“OBLIGACIÓN DE PROVEER ACCESO A OPERADORES MÓVILES VIRTUALES. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 5108 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los OMR (Operadores Móviles de Red) deberán poner a disposición de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles catalogados como Operadores Móviles Virtuales -OMV-, **el acceso a sus redes** bajo la figura de Operación Móvil Virtual para la prestación de servicios a los usuarios, incluidos voz, SMS y datos, y los servicios complementarios inherentes a la red de que disponga, de acuerdo con las condiciones establecidas en el **CAPÍTULO 16 TÍTULO IV.** Para el cumplimiento de la presente obligación podrá usarse la infraestructura propia del OMR **y la infraestructura de terceros**”.

(negritas y subrayas fuera de texto).

Pese a la anterior estipulación que obliga a los OMR a dar acceso a los OMV a sus redes, ya sea a través de infraestructura propia o de terceros para la prestación de sus servicios, el no reconocimiento efectivo de esta obligación por parte de la CRC y de los OMR, considerando el citado artículo 4.7.1.1 “*Condiciones Generales para la Provisión de la Instalación Esencial de Roaming Automático Nacional*” deja a los Operadores Móviles Virtuales en una clara desventaja competitiva frente al mercado, no permitiendo el acceso de los OMV a la cobertura que producen los acuerdos de RAN suscritos entre operadores reales, ya que dicha exclusión ha generado de manera reiterada la siguiente situación:

El Operador Móvil de Red (OMR) en determinado municipio, cuenta en principio con 3 o menos sectores de cobertura en tecnologías 2G y 3G, a la cual obviamente los OMV alojados en su red tienen acceso.

Pero cuando el OMR a través de la suscripción de acuerdos de Roaming Automático Nacional - RAN - con otros OMR, cubre dicho municipio, desinstala la tecnología ya desplegada y la traslada para cubrir otras áreas, **dejando con esto al usuario OMV sin cobertura en el municipio inicial.**

Lo anterior sucede, porque la regulación no prevé expresamente que los efectos de los acuerdos de RAN suscritos por los OMR deban extenderse a los OMV alojados en su red,

lo que trae como consecuencia, que el usuario del OMV quede sin la cobertura que anteriormente tenía.

Esta situación genera un grave impacto en la cobertura de los servicios que presta el OMV **en perjuicio de sus usuarios**, estableciendo una odiosa discriminación frente a éstos y afectando igualmente, de manera grave la competencia, además de que dicha disposición contraría y desconoce la obligación regulatoria del OMR de permitir el acceso de los OMV a su red a través de infraestructura propia o de terceros.

Reiteramos nuestra petición para que sean tenidas en cuenta nuestras sugerencias en la presente oportunidad regulatoria:

Se debe hacer exigible la obligación de los OMR de suministrar RAN a los OMV. Por ello consideramos, que existen consecuencias adicionales y complementos que deben considerarse en la formulación del mismo, así:

Los Operadores Móviles de Red (OMR) no están permitiendo el acceso de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) a la instalación esencial de RAN.

Este problema toma fundamento en diferentes razones, que a continuación nos permitimos sustentar:

- i. En las condiciones actuales, si un proveedor de red de origen -PRO- que además es OMR, suscribe un contrato de RAN con un proveedor de red visitada – PRV-, ese acuerdo no hace extensivo sus efectos a los OMV alojados en su red, frente a los cuales tiene la obligación como se anotó, de permitir dicho acceso. Lo anterior se torna totalmente **arbitrario**, ya que realizando un paralelo que nos permite ver la magnitud del problema, es como si un acuerdo de interconexión entre dos PRSTM, no fuera extensible a los OMV alojados en sus redes y los OMV tuvieran que realizar solicitudes de interconexión directa, diferente a la del OMR, para lograr el acceso a dichas redes, pese a que, por nuestra condición de virtuales, no contamos con red.
- ii. La comoditización de la voz hace que la competencia por precio crezca a través de planes ilimitados, puesto que, con la infraestructura ya desplegada por los OMR, los costos de un incremento en el tráfico son marginales. Esto hace que los OMR tengan un mayor volumen de tráfico para cubrir sus costos, incluyendo los costos de RAN. Sin embargo, al no permitir que los OMV accedan al RAN en virtud del mismo contrato entre el PRO y el PRV, se limita la competencia en perjuicio de los usuarios de los OMV que no cuentan con servicio en municipios donde el OMR si lo presta.

- iii. Como quedó anotado, la Resolución compilatoria 5050 de 2016 en el Capítulo XVI Operación Móvil Virtual, establece en el artículo 4.16.1.1. *Obligación de Proveer Acceso a Operadores Móviles Virtuales*, que los OMR deberán poner a disposición de los PRSTM catalogados como OMV, el acceso a sus redes bajo la figura de Operación Móvil Virtual para la prestación de servicios a los usuarios, incluidos voz, SMS y datos, y los servicios complementarios inherentes a la red de que disponga, de acuerdo con las condiciones establecidas en este mismo capítulo y que para el cumplimiento de dicha obligación podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros.

Sin embargo, la misma Resolución 5050 en el artículo 4.7.1.1 *Objeto y Ámbito y de Aplicación del Capítulo 7. Condiciones Generales para la Provisión de la Instalación Esencial de Roaming Automático Nacional*, al parecer, excluiría a los OMV de la posibilidad de acceder a RAN puesto que indica que: "...deberán contar con elementos de red susceptibles de interconectar y espectro radioeléctrico asignado", situación que debe ser corregida en beneficio de los usuarios OMV por las razones expuestas.

Por lo anterior, se sugiere como alternativa regulatoria que se estipule claramente en la Regulación especial de las "*Condiciones Generales para la Provisión de la Instalación Esencial de Roaming Automático Nacional*" que se establezca una obligación expresa para el OMR: que el acuerdo de RAN entre un PRO que además es OMR y un PRV, extienda sus efectos a los OMV alojados en su red. Con esto se estaría estimulando la competencia en todos los municipios y se brindarían iguales condiciones de calidad en la prestación de los servicios a los usuarios OMV, en garantía de sus derechos.

Por otra parte, antes de poder trasladar la infraestructura que da cobertura a un municipio determinado, el OMR debe garantizar a los usuarios OMV alojados en su red, el acceso a la cobertura en RAN, con el fin prevenir perjuicios a dichos usuarios. Es decir, garantizar que el usuario del OMV, va a tener siempre la misma cobertura que tienen los usuarios del OMR, tal como lo establece la Resolución 5050 de 2016 dentro de las Obligaciones del OMR artículo 4.16.1.2.3:

4.16.1.2.3. Asegurar la interoperabilidad de los servicios de voz, SMS y datos, y de aquellos servicios complementarios, así como el nivel de calidad de cada uno de estos servicios para los usuarios del OMV, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios usuarios y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación. (subrayas fuera de texto).

Se deben reducir potenciales barreras a la competencia que puedan generar los operadores móviles de red (OMR), en un plano comparativo frente a las condiciones en que prestan sus servicios, con relación a las mismas condiciones a las que puedan acceder los OMV

para prestar sus servicios y garantizar que el servicio se preste en **condiciones de igualdad a todos los usuarios**, independientemente que sean usuarios de un OMR o un OMV, pues estos deben ser los criterios a tener en cuenta para evaluar cualquier alternativa regulatoria, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, modificada por la ley 1978 de 2019.

Los Operadores Móviles Virtuales, consideramos que hay ajustes y complementos que se deben realizar frente a la tarifa de RAN de datos regulada:

- i. La tarifa de RAN de datos regulada, afecta la prestación del servicio de Internet Móvil a los usuarios y genera barreras a la competencia de los Operadores Móviles Virtuales (OMV), porque otra vez, realizando un cuadro comparativo con los Operadores Móviles de Red (OMR), al estar la tarifa de RAN de datos regulada por encima de la tarifa minorista, el OMR podría evaluar que permitir el uso del RAN por parte de los OMV alojados en su red, le generaría una pérdida.

Sin embargo, el no permitir que los OMV accedan al RAN extendiendo los efectos del mismo acuerdo entre el PRO y el PRV, como es su obligación regulatoria, limita la competencia y causa graves perjuicios al usuario del OMV que no cuenta con servicio en municipios donde el OMR si lo presta.

- ii. Finalmente, permitir que el OMV acceda a la instalación esencial de RAN, hace que el tráfico de datos móviles crezca y ese mayor tráfico, puede ayudar o convertirse en un estímulo para que el OMR decida invertir en infraestructura en un determinado municipio, considerando que el OMV remunera el acceso a las redes móviles, según lo establecido en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución 5050 de 2016.

Se insiste en el hecho que los Operadores Móviles Virtuales hoy establecidos en Colombia, hemos traído sin excepción inversión extranjera al País, hemos generado fuentes de empleo, estimulamos la competencia y principalmente, hemos tratado de satisfacer las necesidades de nichos específicos de usuarios. Adicionalmente, la remuneración que pagamos a los OMR, es superior al ARPU (Average Revenue per User) de muchos de sus usuarios.

Según las cifras presentadas por la CRC, el tráfico en RAN de los PRSTM que tienen alojados en su red a los OMV, es realmente bajo comparado con el total, de donde podemos partir para concluir que, así la tarifa regulada sea mayor que el precio minorista, dicho costo se ve diluido por el alto volumen de tráfico y usuarios con que cuenta un OMR en Colombia.

Es decir, no existe razón alguna para que el OMV pague por el servicio de RAN, valores adicionales a la tarifa con la que actualmente remunera al OMR el acceso a su red, ya que incluir un costo adicional por RAN sacaría del mercado a los OMV's que no podrían ofrecer precios competitivos al usuario, en perjuicio no solo a la competencia sino de los usuarios que contarían cada vez con menos opciones, lo que deja a los usuarios a merced de aceptar los servicios de los pocos operadores que los podrían ofrecer.

Claramente, tampoco tendría sentido que los OMV que estamos alojados en la red de un PRO seamos los que realicemos la solicitud de acceso al RAN a un PRV, porque debido a nuestra condición de OMV no tenemos red y esto iría en contra de la misma definición de la instalación esencial de RAN que fue concebida para proveedores asignatarios de espectro y que cuentan con infraestructura de red, por lo que no sería legalmente viable establecer una tarifa en RAN para los OMV e igualmente hacerlos parte de los contratos de acceso suscritos entre OMR. Estos aspectos deben quedar definidos de forma expresa en la regulación.

De otra parte, si adicionalmente, en los municipios donde un OMR accede con cobertura en RAN, no encuentra competencia de los OMV, se tienen menos estímulos para que el OMR invierta en nueva infraestructura.

En la medida que a los OMV se les permita acceder a la prestación de sus servicios en los municipios con cobertura en RAN, se estimula la competencia, se genera mas tráfico y esto en consecuencia, ayuda a incentivar y justificar la inversión en redes por parte del OMR, en estos municipios. Al no permitir el uso de RAN por los OMV, no existe competencia **en perjuicio del usuario móvil en general y de la protección de los derechos de los mismos** a que se encuentra obligado el regulador y además, no hay ningún tipo de presión, ni estímulo a la inversión.

Reducir potenciales barreras a la competencia, que puedan generar los operadores móviles de red (OMR) en comparación a la cobertura que puedan ofrecer a sus usuarios los OMV y garantizar igualdad en las condiciones de prestación de los servicios a todos los usuarios, deben ser criterios a tener en cuenta al evaluar cualquier alternativa regulatoria.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa nos permitimos someter a consideración de esa Comisión la siguiente propuesta de modificación regulatoria:

Resolución Compileria CRC No. 5050 de 2016, artículo 4.7.1.1 del Capítulo 7.
“CONDICIONES GENERALES PARA LA PROVISIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL:

“OBJETO Y ÁMBITO Y DE APLICACIÓN. aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios del espectro radioeléctrico destinado a servicios móviles terrestres, y tiene por objeto definir las condiciones

generales de la provisión de la instalación esencial de roaming automático nacional, establecida en el subnumeral 4 del numeral 4.1.5.2.2 del ARTÍCULO 4.1.5.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.

Los proveedores de redes móviles a los que hace referencia el presente artículo deberán contar con elementos de red susceptibles de interconectar y espectro radioeléctrico asignado, por lo tanto, no cobijará a los operadores móviles virtuales que no cuenten con dichos elementos, quienes deberán gozar del acceso a la provisión de la instalación esencial de roaming automático nacional a través del Operador Móvil de Red en el que se encuentren alojados, sin que por ello se les genere un costo adicional. (Resolución CRC 4112 de 2013, artículo 1).

En los anteriores términos, reiteramos nuestros argumentos, esperando que en esta oportunidad sean acogidos por la CRC.

Cordialmente;



Carlos Bedoya Gómez
Representante Legal

ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.